



ACUERDO POR EL QUE SE EMITE EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DEL ASESOR JURÍDICO DE LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL

ACUERDO NO. PGJE/006/2015

LICENCIADO RACIEL LÓPEZ SALAZAR, PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIAPAS, con fundamento en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, 50, 51, 52, 53 y 54 de la Constitución Local del Estado de Chiapas; 6, 10, 16 fracciones XXI y XXVI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas y; 6, 9 y 11 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas.

CONSIDERANDO

Que el artículo 20 apartado C, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho de la víctima o del ofendido a recibir asesoría jurídica, así como a ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal.

Que el Sistema Penal Acusatorio, basado en el Código Nacional de Procedimientos Penales, establece como sujeto y parte del procedimiento penal, al Asesor Jurídico de la Víctima, conforme al artículo 105 del citado ordenamiento; figura procesal que fue diseñada para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal a favor de la víctima en igualdad de condiciones que el defensor, quien sólo promoverá lo que previamente informe a su representado.

Que la Ley General de Víctimas, reglamentaria del artículo 20 Constitucional refiere al Sistema Nacional de Atención a Víctimas como una instancia de coordinación y formulación de políticas públicas que tiene por objeto proponer, establecer y supervisar las directrices, servicios, programas, proyectos, acciones institucionales e interinstitucionales y demás que se implementen para la protección, la ayuda, la asistencia, la atención, el acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral a las víctimas en los ámbitos local, federal y municipal.



Que con la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado de Chiapas, conforme a la Declaratoria de Inicio de Vigencia de fecha 27 de noviembre de 2014, se prevé que las víctimas u ofendidos, en cualquier etapa del procedimiento podrán designar a un Asesor Jurídico, y si no puede designar uno particular, tendrá derecho a uno de oficio, el cual deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, quien deberá acreditar su profesión desde el inicio de su intervención mediante cédula profesional.

Que la implementación del Asesor Jurídico de la Víctima, está diseñada sobre la base de la Ley General de Víctimas, a través de una Comisión Ejecutiva, orientada fundamentalmente a brindar asesoría jurídica y contar con un fondo para la reparación del daño.

Que la Institución del Ministerio Público, ejercerá sus atribuciones a través de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en términos de los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 de la Constitución Política del Estado de Chiapas y; 6, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Que la fracción XXI, del artículo 16, de la citada Ley Orgánica, confiere al Procurador General de Justicia del Estado, la atribución de emitir acuerdos, circulares, instructivos, bases, manuales de organización, de procedimientos y demás normas administrativas necesarias que rijan la actuación del personal adscrito a los órganos ministeriales y estructura técnico-administrativa de la Procuraduría.

Que los Estados de la Federación, en virtud del costo presupuestal que éste Órgano Administrativo representa, se encuentran en proceso de la emisión de su Ley Estatal de Víctimas; circunstancia que ha llevado, como lo es el caso de Chiapas, a buscar de forma transitoria mecanismos de atención para la eficaz intervención de los sujetos procesales dentro del procedimiento penal.

Que la Institución del Ministerio Público, mediante circular PGJE/010/2015, asumió el compromiso de atender en forma transitoria esta realidad procesal, a partir del 25 de febrero de 2015, en que inició la Vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales, al habilitar a servidores públicos de su adscripción para que en forma transitoria y hasta en tanto se apruebe la legislación que determine la existencia del Órgano Administrativo en la materia, desarrollen el papel en calidad de sujetos procesales, con el carácter de Asesores Jurídicos de la Víctima.



Por los fundamentos y consideraciones anteriores, el suscrito Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, tengo a bien emitir el siguiente:

“ACUERDO POR EL QUE SE EMITE EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DEL ASESOR JURÍDICO DE LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL”

**CAPITULO I
DEL OBJETO**

Artículo 1.- El presente protocolo es de observancia general y obligatoria para los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que intervengan en asuntos relacionados a la Asesoría Jurídica de la Víctima en el proceso penal; y tiene por objeto:

- I. General: Brindar al asesor jurídico una herramienta con la cual pueda desarrollar cada una de las diversas actividades que tiene dentro del proceso penal acusatorio, para garantizar los derechos de la víctima u ofendido, en especial el derecho a la protección, a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, asegurando la objetividad de la investigación y el debido proceso.
- II. Específicos:
 - a) Señalar las actuaciones que realizará el asesor jurídico para garantizar los derechos de las víctimas u ofendidos en el proceso penal acusatorio;
 - b) Desarrollar los roles del asesor jurídico dentro del proceso;
 - c) Señalar los mecanismos y procedimientos en que auxilia el asesor jurídico a la víctima u ofendido.

Artículo 2.- Estas disposiciones representan las normas mínimas que se deben de observar en dichos casos, sin menoscabo del cumplimiento de los deberes establecidos en otros ordenamientos legales y reglamentarios.

**CAPITULO II
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 3.- Para los efectos de este Protocolo según corresponda, se entenderá por:



- I. **Acuerdo probatorio:** Convenios de carácter procesal generados por las partes en la audiencia intermedia a razón de los que se determina tener por válido y debidamente acreditado para el debate en la audiencia de juicio oral. Dicho acuerdo probatorio deberá ser aprobado por el Juez de control.
- II. **Acusado:** Persona que dentro del proceso penal o de forma posterior al dictado del auto de vinculación a proceso, se le plantea la acusación en su contra por parte del fiscal del ministerio público.
- III. **Asesor jurídico:** El profesional del derecho que asesora y asiste a la víctima en todo acto o procedimiento ante la autoridad.
- IV. **Audiencia inicial:** Momento procesal en el que se informará al imputado sus derechos constitucionales y legales si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad, se realizara el control de legalidad de la detención si correspondiere, se formulará la imputación, se dará la oportunidad de declarar al imputado, se resolverá sobre la solicitud de vinculación a proceso y medidas cautelares y se definirá el plazo para el cierre de la investigación.
- V. **Audiencia intermedia:** En este momento procesal, el fiscal del ministerio público realizara una explicación resumida de su acusación, seguida de las exposiciones de la victima u ofendido y el acusado por sí o por conducto de su defensor. Acto seguido las partes podrán deducir cualquier incidencia que considere relevante presentar.

Asimismo, la defensa promoverá las excepciones que procedan conforme a lo que se establece en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Desahogados los puntos anteriores, y posterior al establecimiento en su caso de acuerdos probatorios, el Juez se cerciorará de que se ha cumplido con el descubrimiento probatorio a cargo de las partes y en caso de controversia, abrirá un debate entre las mismas y resolverá lo procedente.
- VI. **Cartilla de derechos:** Es el documento que contiene los derechos de las víctimas u ofendidos en el proceso penal acusatorio.
- VII. **Criterios de oportunidad:** Constituyen una solución alterna al procedimiento, que tendrá como efecto la suspensión de la acción penal a fin de buscar la reparación, la restitución o el resarcimiento del daño o los perjuicios ocasionados por el delito.
- VIII. **Dato de prueba:** Es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.



- IX. Delito:** Acto u omisión que sancionan las leyes penales.
- X. Ejercicio de la acción penal:** Es el punto de partida del proceso a cargo del fiscal del ministerio público.
- XI. Enfoque diferencial y especializado:** La Ley General de Víctimas establece este principio y reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros; en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.

Las autoridades que deban aplicar la Ley General de Víctimas, ofrecerán en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas, niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

- XII. Enfoque transformador:** La Ley General de Víctimas establece este principio y señala las autoridades que deban aplicar la presente Ley, las cuales realizarán en el ámbito de sus respectivas competencias, los esfuerzos necesarios encaminados a que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.
- XIII. Imputado:** Nombre genérico que se otorga a toda persona contra la cual existe un proceso penal. Se denomina así a la persona a la cual ya le fue formulada una imputación en su contra, pero que aún no se le plantea acusación, ya que al momento de realizar ésta, su estatus procesal cambiaría de imputado hacia a la figura de acusado.
- XIV. Juicio oral:** Es la audiencia pública en la que se realiza la práctica de pruebas, inicia el debate y se dicta sentencia.
- XV. Mecanismos alternativos de solución de controversias:** Todo procedimiento no jurisdiccional al cual pueden recurrir las partes en búsqueda de una solución acordada para poner fin a su controversia, mediante la utilización de técnicas o de instrumentos específicos aplicados por especialistas.



- XVI. Medidas cautelares:** Obligaciones de carácter procesal que son impuestas, por lo general, a los imputados por parte del Juez de control a solicitud del fiscal del ministerio público, en forma oficiosa.
- XVII. Medios o elementos de prueba:** Son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas por cada uno de ellos.
- XVIII. Noticia criminal:** Es el conocimiento o información sobre la comisión de una conducta punible obtenida por la policía o fiscalía; puede conocerse de oficio o mediante denuncia o querrela.
- XIX. Primer respondiente:** Es la primera autoridad con la que tiene contacto la víctima u ofendido inmediatamente después de la comisión de un hecho presuntamente delictivo.
- XX. Procedimiento abreviado:** Esta figura jurídica es aplicable una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando el imputado reconozca ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias de su participación en el delito y existan los medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, su efecto es decretar la terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley.
- XXI. Providencias precautorias:** Son actos procesales que pretenden mantener las condiciones suficientes para garantizar la reparación del daño.
- XXII. Prueba:** Es todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.
- XXIII. Reparación del daño:** Es el derecho de la víctima a ser reparada de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que ha sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que le ha afectado, ó de las violaciones de derechos humanos que ha sufrido, comprendiendo medidas de restitución, de rehabilitación, de compensación, de satisfacción y medidas de no repetición.
- XXIV. Sistema acusatorio:** El proceso penal acusatorio y oral tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, que el responsable no quede impune, así como la reparación del daño causado por el hecho criminal.



- XXV. Teoría del Caso:** Es el planteamiento que las partes hacen sobre los hechos penalmente relevantes, las pruebas que los sustentan y los fundamentos jurídicos que lo apoyan.
- XXVI. Víctima:** Persona física que directa o indirectamente ha sufrido un daño o el menoscabo de sus derechos producto de la comisión de un delito.
- XXVII. Victimización secundaria:** Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de las y los servidores públicos.
- XXVIII. Vinculación a proceso:** Es el auto en el cual el juez de control resolverá si vincula o no a proceso a la persona imputada por el Ministerio Público y, con ello, el juzgador controla la legalidad de la investigación.
- XXIX. Violación de derechos humanos:** Todo acto u omisión que afecta los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de un servidor público.

CAPITULO III DE LA HABILITACIÓN

Artículo 4.- Los servidores públicos con perfil profesional de abogados adscritos a las Fiscalías Especializadas en Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad y de Protección y Atención a Organismos No Gubernamentales de la Defensa de los Derechos Humanos, son habilitados para desempeñar las facultades, deberes y obligaciones que corresponden a los asesores jurídicos de las víctimas, siempre y cuando su designación sea solicitada por la víctima u ofendido, en términos del artículo 110 del Código Nacional de Procedimientos Penales y conforme lo dispone la circular PGJE/10/2015, de fecha 10 de marzo de 2015.



Artículo 5.- Las Fiscalías de Distrito y Especializadas deberán habilitar cuando menos a un servidor público, con el perfil profesional de abogado en las áreas de su adscripción, para atender las disposiciones en materia de asesoría jurídica a las víctimas, conforme lo establece la legislación vigente.

CAPITULO IV DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 6.- La Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, establecerá y regulará las directrices de actuación y distribución de asesorías según cargas de trabajo siendo asistida en la capacitación de este perfil profesional por el Instituto de Investigación y Profesionalización.

Lo anterior, en tanto se apruebe y emite la legislación que determine la existencia y facultades del Órgano Administrativo que atienda la asistencia jurídica a las víctimas u ofendidos, en los términos del artículo octavo transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 7.- En cumplimiento a lo establecido, la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, deberá:

- I. Distribuir el Formato Único de Registro de Asesoría a Víctimas entre el personal habilitado, para que la información que se genere con la actualización del mismo, sea concentrada de forma mensual en la referida Fiscalía y se cuente con un control del número y tipo de servicio otorgado a las víctimas, formato que deberá contener al menos: número de expediente asignado; fecha de la solicitud; nombre, edad y teléfono de la víctima; tipo de intervención; número de Registro de Atención, Carpeta de Investigación o Causa Penal; autoridad ante quien se representa; asesor responsable y adscripción; y observaciones respecto de cada caso en particular. (Anexo 1)
- II. Supervisar que el personal habilitado cuente y ateste la Constancia de Lectura de Derechos de la víctima u ofendido y de Designación de Asesor Jurídico, con el propósito de garantizar a la víctima los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Código Nacional de Procedimientos Penales, además de legitimar la designación del asesor jurídico habilitado en la Fiscalía Especializada o de Distrito que corresponda. (Anexo 2).



- III. Verificar que el personal habilitado integre un expediente por cada caso particular, tomando como referencia mínima los dieciséis tipos de intervención contenidos en el "Manual de Seguimiento de Casos", con el propósito de que mantenga un control de sus audiencias en cada uno de los asuntos en los que sea designado como asesor. (Anexo 3)
- IV. Con el apoyo de la Dirección de Informática y Desarrollo Tecnológico crear y manejar la cuenta de correo electrónico asesoria_juridica_chiapas@pqje.chiapas.gob.mx, a fin de establecer contacto con los asesores habilitados en las Fiscalías de Distrito y Especializadas con el propósito de concentrar la información de forma mensual, además de notificar cursos, lineamientos de organización, y/o cualquier otra disposición superior. La misma cuenta servirá para el envío y recepción de oficios y notificaciones de los Tribunales, Juzgados y autoridades administrativas, previa solicitud, conforme a lo establecido al segundo párrafo del artículo 85 y 87 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 8.- Es deber y obligación del Asesor Jurídico habilitado requisitar en tiempo y forma todos y cada uno de los formatos establecidos y los que con posterioridad emita la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, para el control y organización de la información que se genere en cumplimiento a la presente disposición y enviar la misma, a dicha instancia de forma mensual con la finalidad de mantener un registro actualizado de casos.

CAPITULO V DE LAS ATRIBUCIONES DEL ASESOR JURÍDICO HABILITADO EN EL PROCESO

Artículo 9.- Cuando la víctima solicite un Asesor Jurídico, éste tendrá como atribuciones las siguientes:

A) Durante la noticia criminal:

- I. Ser el primer respondiente y realizar la lectura de la cartilla de derechos a la víctima u ofendido;
- II. Realizar la asistencia a la víctima con un enfoque diferencial y especializado a grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad o nacionalidad, entre otros;



- III. Proporcionar asistencia migratoria cuando la víctima u ofendido tenga nacionalidad extranjera;
- IV. Realizar primera entrevista a la víctima para conocer la versión de los hechos y recabar información que permita asesorarlo eficientemente;
- V. Explicar a la víctima u ofendido los formatos de declaración, así como el contenido y forma de llenarlos;
- VI. En caso de extranjeros, personas en tránsito y, en general, en aquellos casos que se presuma que con posterioridad no se pueda recabar el medio probatorio, el asesor jurídico valorará, en su caso, la pertinencia de solicitar directamente o a través de la Fiscalía, el desahogo de la prueba anticipada.

B) Durante la denuncia o querrela:

- I. Presentar ante el fiscal del ministerio público las denuncias o querrelas que en cumplimiento de este Protocolo reciban. Con la presentación de la denuncia o querrela, se realizará por parte de la víctima u ofendido, la designación, del asesor jurídico por medio de formato firmado, facultándolo para representarlo en el mismo;
- II. Informar a la víctima u ofendido, si existen o no mecanismos, alternativos de solución de conflictos, mediación y/o conciliación;
- III. Informar y asesorar a la víctima u ofendido sobre la existencia de soluciones alternas del procedimiento (acuerdos reparatorios y suspensión condicional del proceso), que establece el artículo 184 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la que deberá remarcar la necesidad de la reparación del daño en cada uno de estos para su aplicación;
- IV. En los casos procedentes, conducir y asesorar las gestiones respecto al ejercicio de la acción penal por particulares a favor de la víctima u ofendido, de acuerdo con lo establecido en la Constitución y en el Código Nacional de Procedimientos Penales.
- V. En caso de extranjeros, personas en tránsito y, en general, en aquellos casos que se presuma que con posterioridad no se pueda recabar el medio probatorio, valorar la pertinencia de solicitar directamente o a través de la Fiscalía el desahogo de la prueba anticipada;
- VI. Informar a la víctima u ofendido la atribución con la que cuenta el fiscal del ministerio público de determinar la existencia de alguna de las formas de terminación de la investigación (archivo temporal, no ejercicio de la acción penal y criterios de oportunidad) (artículos 253 al 258 del Código Nacional de



- VII. Procedimientos Penales). Asimismo, informar el derecho que tiene de impugnar dicha determinación, dentro de los 10 días posteriores a la notificación;
 - VIII. En su caso, apoyar a la víctima en la realización y presentación de la impugnación sobre la decisión del fiscal respecto a la terminación de la investigación y asistir a la audiencia en la que el juez de control resuelva al respecto.
- C) Durante la etapa de investigación.**
- Control de Detención.**
- I. Explicar a la víctima u ofendido el alcance y trascendencia de los exámenes periciales a los que podrá someterse dependiendo de la naturaleza del caso y asesorarla en todo momento;
 - II. Informar a la víctima u ofendido sobre la procedencia de la detención;
 - III. Solicitar las medidas de protección al fiscal del ministerio público en los casos que sea necesario o, en su caso, las medidas cautelares y/o providencias precautorias al Juez de Control;
 - IV. Solicitar directamente o a través de la fiscalía las providencias precautorias para la restitución de los derechos de la víctima al Juez de control;
 - V. Revisar que las actuaciones de investigación se realicen conforme a los protocolos específicos en cada delito;
 - VI. Informar y asesorar a la víctima u ofendido sobre las salidas alternas y sobre los criterios de oportunidad y formas anticipadas de terminación del proceso;
 - VII. Evitar diligencias revictimizantes y proceder en los ámbitos de competencia;
 - VIII. Informar, asesorar, y en su caso, impugnar los sobreseimientos dictados por el fiscal del ministerio público;
 - IX. Dar seguimiento a las medidas de protección ordenadas por la autoridad;
 - X. Si el imputado declara con relación a los hechos que se le imputan, el asesor jurídico en su caso formulará preguntas al respecto (artículo 309 del Código Nacional de Procedimientos Penales), y
 - XI. En coordinación con el Ministerio Público intervenir y replicar en el orden que lo autorice el órgano jurisdiccional.



D) Durante la vinculación a proceso.

- I. Informar a la víctima u ofendido del derecho del imputado a decidir si se acoge al plazo constitucional de 72 horas o si solicita y se le concede una ampliación hasta por 144 horas (audiencia de vinculación a proceso);
- II. Orientar a la víctima u ofendido sobre la solicitud de vinculación a proceso que hace el fiscal del ministerio público y sobre la oportunidad de la defensa para que conste la solicitud;
- III. De resultar favorable para los intereses de la víctima u ofendido, solicitar directamente o a través de la fiscalía la reclasificación del delito;
- IV. Informar, asesorar, y en su caso, impugnar ante el Juez de control los sobreseimientos solicitados por el Ministerio Público (artículo 330 del Código Nacional de Procedimientos Penales);
- V. Orientar e intervenir en favor de la víctima u ofendido para los efectos de la determinación judicial de las medidas cautelares que la protejan;
- VI. Orientar e intervenir en la solicitud del plazo para el cierre de investigación;
- VII. En caso de que el fiscal del ministerio público no declare cerrada la investigación, podrá solicitar al Juez de control que lo aperciba para que la cierre;
- VIII. Valorar que el plazo de cierre de la investigación complementaria determinado por el Juez sea el adecuado y vigilar su cumplimiento;
- IX. En caso de no vincular a proceso, valorar en coordinación con el fiscal del ministerio público, interponer el recurso de apelación en favor de la víctima u ofendido.

E) Durante la investigación complementaria.

- I. Verificar ante la autoridad de supervisión de medidas cautelares el cumplimiento de las mismas (de manera permanente o durante el proceso);
- II. En caso de riesgo de la víctima u ofendido o incumplimiento de las medidas cautelares, solicitar directamente o a través de la fiscalía al juez de control la imposición de nuevas medidas o el cumplimiento de las ya ordenadas;



- III. Orientar y asesorar a la víctima u ofendido sobre las salidas alternas y sobre los criterios de oportunidad y formas anticipadas de terminación del proceso;
 - IV. Recabar y poner a disposición del fiscal del ministerio público, en forma oportuna y efectiva, los elementos probatorios para la formulación de la acusación. En caso de no ser aceptados y desahogados, podrá acudir al Juez de control para la revisión de la eventual omisión por parte de la fiscalía, y
 - V. Continuar en el seguimiento del cumplimiento a las medidas cautelares ordenadas por la autoridad.
- F) Durante la etapa intermedia en su fase escrita.**
- I. Orientar y asesorar a la víctima u ofendido sobre la notificación del escrito de acusación que formuló el fiscal del ministerio público;
 - II. Informar a la víctima u ofendido que, una vez notificada del escrito de acusación del fiscal del ministerio público, cuenta con tres días para:
 - a) Constituirse como coadyuvante en el proceso
 - b) Señalar los vicios formales de la acusación, ofrecer medios de prueba para complementar los del fiscal del ministerio público y solicitar la reparación del daño (artículo 338 del Código Nacional de Procedimientos Penales);
 - c) Ofrecer los medios de prueba que estime necesarios para complementar la acusación del Ministerio Público, y
 - d) Solicitar el pago de la reparación del daño y cuantificar su monto.
 - III. Respecto a la acusación formulada por el fiscal del ministerio público, apercibir a la víctima u ofendido de la existencia de vicios formales, en los casos que sea necesario, dentro del plazo establecido por la ley;
 - IV. Asesorar a la víctima u ofendido de la existencia de otros medios probatorios que se estimen necesarios para complementar la acusación del fiscal;
 - V. Auxiliar en el ofrecimiento y admisión de medios de prueba;
 - VI. En coordinación con el fiscal del ministerio público supervisar la depuración de los hechos controvertidos que serán materia de juicio;



- VII. Cuando sean varias víctimas u ofendidos y estas decidan coadyuvar, dar a conocer la posibilidad de nombrar un representante común, siempre y cuando no existan conflictos de intereses entre ellas (artículo 339 del Código Nacional de Procedimientos Penales) y;
- VIII. Recibir la notificación y asistir a la víctima u ofendido en la audiencia intermedia.
- G) Durante la etapa intermedia en su fase oral.**
- I. Asistir a la víctima u ofendido a la audiencia intermedia;
- II. Orientar, asesorar e intervenir en favor de la víctima u ofendido en la audiencia intermedia;
- III. Intervenir y replicar la inclusión de pruebas en el orden que lo autorice el órgano jurisdiccional;
- IV. En su caso, señalar al órgano jurisdiccional la existencia de acuerdos probatorios;
- V. Asesorar a la víctima u ofendido sobre la pertinencia de oponerse a determinados acuerdos probatorios (artículo 345 del Código Nacional de Procedimientos Penales);
- VI. De estimarlo pertinente, realizar una exposición resumida de la acusación en representación de la víctima u ofendido;
- VII. Deducir en favor de la víctima u ofendido las incidencias que considere presentar o responder a las presentadas y, en su caso, presentar los medios de impugnación procedentes;
- VIII. Señalar los vicios formales que deban ser subsanados de la acusación de la fiscalía;
- IX. En su caso, subsanar los vicios formales de la acusación coadyuvante;
- X. Participar a favor de la víctima u ofendido en el debate sobre la admisión de las pruebas del fiscal del ministerio público, de la víctima u ofendido y del acusado;
- XI. Asesorar a la víctima u ofendido sobre la posibilidad de interponer recurso sobre la exclusión de pruebas, y



XII. Al finalizar la etapa intermedia, informar a la víctima u ofendido sobre el contenido de la resolución que constituye el auto de apertura a juicio oral, dictado por el Juez de control, así como las implicaciones que tiene;

H) Durante la etapa de Juicio Oral.

I. Informar a la víctima u ofendido sobre el desarrollo de la audiencia de juicio oral, así como de su participación al testificar en la misma;

II. En su caso preparar y presentar sus argumentos respecto a los alegatos de apertura y de clausura;

III. Preparar el interrogatorio con los testigos y peritos propuestos por la parte acusadora, así como los conainterrogatorios;

IV. Exponer en su caso el alegato de apertura para señalar las pretensiones de la víctima u ofendido y los medios probatorios con los que demostrará la culpabilidad del acusado;

V. Participar su caso en el desahogo de los medios probatorios a través de la formulación del interrogatorio o conainterrogatorio respectivo;

VI. Exponer en su caso los alegatos de clausura, para sostener que queda demostrada la culpabilidad del acusado;

VII. Asistir a la lectura del fallo;

VIII. En caso de fallo condenatorio. Asistir eventualmente a la víctima u ofendido en la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño para:

a) Exponer los alegatos de apertura con relación a las pretensiones de la víctima u ofendido;

b) Desahogar los medios de prueba;

c) Interrogar y conainterrogar a los órganos probatorios que desahoguen las partes, y

d) Formular alegatos de clausura.

IX. Revisar junto con la víctima u ofendido, la legalidad de la sentencia y, en su caso interponer los medios de impugnación procedentes.



I) Durante el trámite de la Apelación.

- I. Asesorar para interponer el recurso contra las resoluciones contrarias a los intereses de la víctima u ofendido, dentro del plazo establecido por la ley, expresando, en el mismo acto, los agravios procedentes o, en su caso, adherirse al formulado por la representación social.
- II. Dar seguimiento del recurso ante el tribunal de alzada y, de ser el caso, exponer alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados en la audiencia respectiva.

J) Durante la resolución de los recursos.

- I. Revisa junto con la víctima u ofendido, la legalidad de la sentencia que confirma, modifica o revoca la resolución impugnada:
 - a) En caso de que el imputado promueva amparo asesora a la víctima u ofendido, sobre la posibilidad de promover y elaborar un amparo adhesivo, y
 - b) En caso de no ser favorable, se asesorara a la víctima u ofendido para interponer juicio de amparo.

K) Durante el Juicio de Amparo Directo.

- I. Formular y presentar amparo directo o amparo adhesivo a favor de la víctima u ofendido por conducto de la autoridad responsable sobre la base del artículo 176, de la Ley de Amparo;
- II. Verificar la correcta integración de la litis, a fin de revisar que se corra traslado a las partes con los escritos, para que estas den contestación a los mismos;
- III. Esperar el dictado de la sentencia y hacerla del conocimiento de la víctima u ofendido;
- IV. Verificar que se envié a la sala correspondiente a fin de que se dicte la sentencia que de cumplimiento a la ejecutoria de amparo.



CAPITULO VI DE LA CAPACITACIÓN

Artículo 10.- El Instituto de Investigación y Profesionalización de la Procuraduría General de Justicia del Estado, estará encargado de la capacitación continua del personal a través de cursos, seminarios o talleres de actualización especializada en la materia, tomando en consideración los resultados que arrojen las acciones de análisis y evaluación, así como las evaluaciones que hagan los servidores públicos responsables de observar el presente Protocolo.

CAPITULO VII DE LAS IRREGULARIDADES EN SU CUMPLIMIENTO

Artículo 11.- La Fiscalía Especializada de Visitaduría tendrá a su cargo la supervisión y vigilancia de la actuación de los servidores públicos que participen como Asesor Jurídico de víctimas del delito, conforme lo dispone el artículo 110 del Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones legales vigentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El presente acuerdo tendrá vigencia en los Distritos Judiciales de **Tuxtla Gutiérrez, San Cristóbal de las Casas, Tapachula, Comitán de Domínguez, Chiapa de Corzo, Cintalapa de Figueroa, Tonalá, Ocosingo, Villaflores y Pichucalco, Chiapas**, demarcaciones en los que actualmente opera el **Sistema Penal Acusatorio**, teniendo como sustento el **Código Nacional de Procedimientos Penales**, mismo que entró en vigor a partir del 25 de febrero de 2015, en lo concerniente a **DELITOS NO GRAVES**.

Tocante a los **DELITOS GRAVES**, en virtud de la gradualidad establecida en la Declaratoria de Inicio de Vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales, serán substanciados conforme a lo establecido en las leyes y reglamentos que rigen al Sistema Penal Inquisitivo (tradicional), fundándose esencialmente en el Código de Procedimientos Penales del año de 1938. Igual situación aplicará en el caso de los **DELITOS NO GRAVES y GRAVES**, para los Distritos Judiciales de **Acapetahua, Catuzajá, Yajalón, Huixtla, Motozintla, Copainalá, Simojovel de Allende, Bochil, Venustiano Carranza y Salto de Agua, Chiapas**.



Los distritos judiciales señalados en el párrafo anterior, serán incorporados en forma gradual y progresiva en base a los acuerdos específicos que en su caso emita el C. Procurador General de Justicia del Estado.

TERCERO. Todo aquello que no se encuentre debidamente estipulado en el presente Acuerdo, o si se presentare alguna duda en cuanto a su aplicación, será resuelta a criterio del Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

CUARTO. Se instruye a los titulares de los órganos de la Procuraduría General de Justicia del Estado a efecto de que en el ámbito de su competencia, ejecuten todas las medidas pertinentes y necesarias para el debido cumplimiento del presente Acuerdo.

QUINTO. Se instruye al Coordinador General de Administración y Finanzas para asignar los recursos que sean necesarios para el cumplimiento del presente Acuerdo, conforme a la disponibilidad presupuestal.

SEXTO. A través de la Fiscalía Especializada Jurídica, Consultiva y de Legislación hágase el trámite correspondiente para su publicación, así como del conocimiento de la Subprocuradora General, Fiscales de Distrito, Especializados y Especiales, Coordinadores, Directores y Jefes de Unidad.

Dado en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 24 días del mes de abril del año dos mil quince.



LIC. RACIEL LÓPEZ SALAZAR
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIAPAS.

LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDE AL
ACUERDO POR EL QUE SE EMITE
PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DEL ASESOR
JURÍDICO DE LA VÍCTIMA EN EL PROCESO
PENAL.